



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA FINALIZADA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

El Personero Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 118 de la Constitución Política, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo 0251 del 16 de diciembre de 2008, los artículos 2 y 95 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y la Resolución No. 004 del 6 de enero de 2009.

CONSIDERANDO

Que, el 10 de agosto de 2026, a las 07:34 horas, se registró un evento sísmico de magnitud 7.4 y profundidad de 96 kilómetros, con epicentro en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, cuyos efectos generaron afectaciones en distintas zonas del país, incluido el departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0963 del 10 de agosto de 2026, se declaró la situación de calamidad pública en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para la atención de la emergencia, la prevención y mitigación de los riesgos derivados del evento sísmico y la protección de la vida, la integridad de las personas, la infraestructura y la prestación de los servicios esenciales.

Que, mediante Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026, la Personería Distrital de Santiago de Cali suspendió, desde el 10 y hasta el 14 de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, los términos procesales dentro de las actuaciones disciplinarias de su competencia, con ocasión de las circunstancias extraordinarias derivadas del evento sísmico y con el propósito de preservar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad procesal y la seguridad jurídica.

Que, el artículo sexto de la citada Resolución previó expresamente que la medida de suspensión podía ser prorrogada o modificada mediante acto administrativo posterior, atendiendo a la evolución de la situación de calamidad pública declarada en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la persistencia de las circunstancias que afectarían el normal desarrollo de las actuaciones disciplinarias y a la información oficial disponible.

Que, posteriormente, mediante Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre de carácter nacional, entre otros, en el departamento del Valle del Cauca, y mediante Decreto No. 1261 del 19 de agosto de 2026 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, incluido el departamento del Valle del Cauca.

Que, mediante Decreto Legislativo No. 1384 del 9 de septiembre de 2026, el Gobierno Nacional adoptó medidas transitorias en materia de función administrativa, empleo público y gestión institucional dirigidas a garantizar la continuidad de la administración pública y facilitar el acceso de la ciudadanía a los servicios del Estado en el marco de la emergencia.

Que, la suspensión temporal de los términos procesales inicialmente dispuesta mediante la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026 fue prorrogada sucesivamente mediante la Resolución No. 171 del 14 de agosto de 2026, hasta el 28 de agosto de 2026; la Resolución No. 185 del 28 de agosto de 2026, hasta el 11 de septiembre de 2026; la Resolución No. 194 del 11 de septiembre de 2026, hasta el 18 de septiembre de 2026; la Resolución No. 200 del 18 de septiembre de 2026, hasta el 25 de septiembre de 2026; la Resolución No. 208 del 25 de septiembre de 2026, hasta el 2 de octubre de 2026; la Resolución No. 215 del 2 de octubre de 2026, hasta el 9 de octubre de 2026; la Resolución No. 225 del 9 de octubre de 2026, hasta el 16 de octubre de 2026; y la Resolución No. 229 del 16 de octubre de 2026, hasta el 23 de octubre de 2026,



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA FINALIZADA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

manteniéndose la medida sin solución de continuidad y bajo los términos, condiciones, alcance y excepciones establecidos en los actos administrativos precedentes.

Que, mediante la Resolución No. 229 del 16 de octubre de 2026, se prorrogó la suspensión temporal de los términos procesales desde el 17 y hasta el 23 de octubre de 2026, ambas fechas inclusive, y se mantuvieron las reglas aplicables a la continuidad de su cómputo.

Que, el artículo tercero de la Resolución No. 229 del 16 de octubre de 2026, estableció que, durante el período de suspensión, los días comprendidos en ella no se contabilizarían para efectos del vencimiento de los términos procesales y que, una vez finalizada la medida, los términos continuarían su cómputo a partir del primer día hábil siguiente a su terminación, conservando el tiempo que hubiere transcurrido antes de su inicio, salvo que una disposición legal expresa estableciera una regla diferente para el trámite de que se trate.

Que, de conformidad con lo anterior, la suspensión temporal de los términos procesales culmina el 23 de octubre de 2026, inclusive, y el primer día hábil siguiente corresponde al lunes veintiséis (26) de octubre de 2026, fecha a partir de la cual continuará el cómputo de los términos procesales de las actuaciones disciplinarias comprendidas en la medida.

Que, la finalización de la suspensión implica el restablecimiento del curso ordinario de los términos procesales y, en consecuencia, la continuidad de las actuaciones disciplinarias conforme al estado en que se encontraban al momento de iniciarse la medida, sin que ello comporte el reinicio de los términos previamente transcurridos.

Que, en ese sentido, los términos procesales que se encontraban en curso al momento de iniciarse la suspensión continuarán su cómputo a partir del 26 de octubre de 2026, conservando el tiempo transcurrido antes del 10 de agosto de 2026 y contabilizándose únicamente el tiempo restante para su vencimiento, salvo que una disposición legal expresa establezca una regla diferente para la actuación correspondiente.

Que, de igual manera, las audiencias, diligencias, traslados, notificaciones y demás actuaciones que hubieren sido aplazadas, reprogramadas o cuya realización se hubiese visto afectada durante la vigencia de la suspensión deberán ser continuadas o programadas nuevamente, según corresponda, por el operador disciplinario competente, garantizando la debida comunicación a los sujetos procesales e intervinientes y la plena observancia de los derechos de defensa y contradicción.

Que, mediante la Resolución No.228 del 16 de octubre de 2026, la Personería Distrital de Santiago de Cali, dispuso la continuidad de la modalidad de trabajo en casa hasta el 30 de octubre de 2026, por lo que las diligencias de notificación, la recepción de testimonios, versiones libres y las demás que requieran la comparecencia presencial de los sujetos procesales, intervinientes, declarantes o demás personas convocadas, se adelantarán en la sede oriente de la Personería Distrital de Santiago de Cali, ubicada en el Centro Comercial Río Cauca, previa programación y coordinación por parte de la Secretaría Común y del operador disciplinario competente.

Que, para garantizar la adecuada implementación de la reanudación, corresponde a cada operador disciplinario efectuar la revisión de las actuaciones a su cargo, establecer el estado de los términos procesales, realizar las constancias correspondientes en cada expediente y efectuar las actualizaciones y registros pertinentes en los sistemas de información y bases de datos institucionales.

Que, la suspensión temporal dispuesta mediante la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026 y sus sucesivas prórrogas se circunscribió a los términos procesales



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA FINALIZADA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

comprendidos en dichos actos administrativos y no modificó ni suspendió los términos legales de la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, en aplicación de los principios de debido proceso, seguridad jurídica y publicidad, resulta procedente precisar mediante el presente acto administrativo la finalización de la medida y la fecha efectiva de reanudación de los términos procesales, así como las reglas necesarias para garantizar la continuidad uniforme de las actuaciones disciplinarias.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. FINALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE TÉRMINOS. Declarar finalizada la suspensión temporal de los términos procesales dispuesta mediante la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026 y prorrogada sucesivamente mediante las Resoluciones Nos. 171 del 14 de agosto de 2026, 185 del 28 de agosto de 2026, 194 del 11 de septiembre de 2026, 200 del 18 de septiembre de 2026, 208 del 25 de septiembre de 2026, 215 del 2 de octubre de 2026, 225 del 9 de octubre de 2026 y 229 del 16 de octubre de 2026, hasta el 23 de octubre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. REANUDACIÓN DE LOS TÉRMINOS PROCESALES. A partir del lunes veintiséis (26) de octubre de 2026, se reanuda los términos procesales en las actuaciones disciplinarias, continuando su trámite ordinario de conformidad con el Código General Disciplinario y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. CONTINUIDAD DEL CÓMPUTO. Los días comprendidos durante el período de suspensión no se contabilizarán para efectos del vencimiento de los términos procesales.

Parágrafo 1. Los términos corridos en las actuaciones disciplinarias al momento de iniciarse la suspensión, no comenzarán su cómputo nuevamente.

Parágrafo 2. A partir del 26 de octubre de 2026 continuará el cómputo de los términos procesales conservando el tiempo que hubiere transcurrido antes del inicio de la medida y contabilizándose únicamente el término restante para su vencimiento, salvo que una disposición legal expresa establezca una regla diferente para la actuación de que se trate.

ARTÍCULO CUARTO. CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES. A partir de la reanudación de los términos, los operadores disciplinarios competentes deberán dar continuidad a las actuaciones a su cargo y adoptar las decisiones que correspondan de acuerdo con el estado procesal de cada expediente.

Parágrafo. Las audiencias, diligencias, traslados, notificaciones y demás actuaciones que hubieren sido aplazadas, reprogramadas o cuya realización se hubiese visto afectada durante el período de suspensión deberán ser continuadas o programadas nuevamente, según corresponda, garantizando la comunicación oportuna a los sujetos procesales e intervinientes y la plena observancia de los derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN. Cada operador disciplinario, dentro del ámbito de sus competencias, deberá efectuar la revisión de las actuaciones a su cargo y realizar las constancias, actualizaciones y registros necesarios para reflejar adecuadamente la suspensión y la reanudación de los términos procesales.

Parágrafo. Las constancias deberán incorporarse a los expedientes y efectuarse las actualizaciones que correspondan en SISPRO y en los demás sistemas de información y bases de datos institucionales, de acuerdo con el estado de cada actuación.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA FINALIZADA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI”

ARTÍCULO SEXTO. ACTUACIONES PRESENCIALES. Las actuaciones disciplinarias que por su naturaleza requieran comparecencia presencial, deberán adelantarse en la sede oriente de la Personería Distrital de Santiago de Cali, ubicada en el Centro Comercial Río Cauca

Parágrafo 1. Podrán adelantarse en dicha sede, las diligencias de notificación que requieran ser realizadas de manera presencial, la recepción de testimonios, versiones libres y las demás actuaciones cuya naturaleza exija la comparecencia presencial de sujetos procesales, intervinientes, declarantes o terceros, previa programación y coordinación por parte de la Secretaría Común y del operador disciplinario competente, garantizando la comunicación oportuna a quienes deban comparecer.

Parágrafo 2. La realización excepcional de las anteriores actuaciones presenciales no modifica la modalidad de trabajo en casa dispuesta mediante la Resolución No.228 del 16 de octubre de 2026, hasta el 30 de octubre de 2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO. TÉRMINOS NO COMPRENDIDOS. La suspensión temporal de los términos procesales dispuesta mediante la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026 y sus sucesivas prórrogas no modificó ni suspendió los términos de prescripción de la acción disciplinaria, de caducidad ni otros términos sustanciales sometidos a reserva legal, por lo cual, los operadores disciplinarios deberán mantener el seguimiento y control de dichos términos y adoptar oportunamente las decisiones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución a las dependencias, operadores disciplinarios y demás servidores que deban conocerla para su cumplimiento, así como garantizar su adecuada divulgación frente a los sujetos procesales e intervinientes.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICIDAD. Divulgar y publicar el presente acto administrativo en la página web institucional y en los canales internos que resulten pertinentes, por conducto de las dependencias competentes, con el propósito de garantizar certeza sobre la fecha de finalización de la suspensión y la reanudación efectiva de los términos procesales.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN
Personero Distrital de Santiago de Cali

Proyectó: Carolina Cardona del Corral - Directora Operativa
Revisó: Juan Carlos Rojas Correa – Personero Auxiliar
Juan Esteban Mesías – Asesor Contabilista